

## RESOLUCIÓN No. 02873

### **POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE CESION, PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 931 de 2008, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES:**

Que en virtud del radicado 2008ER44515 del 21 de julio de 2008, (información contenida en la Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009) la sociedad Valtec S.A (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Carrera 86 (Avenida Ciudad De Cali) No. 24 - 51 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibon de esta ciudad.

Que La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire "OCECA", emitió el Informe Técnico 001812 del 5 de febrero de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009, por la cual se otorgo registro de publicidad exterior visual al elemento de publicidad tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Carrera 86 (Avenida Ciudad De Cali) No. 24 - 51 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibon de esta ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 1 de julio de 2009 a través del señor Luis Manuel Arcia identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 y con constancia de ejecutoria del 9 de julio de 2009.

Página 1 de 20

Que mediante radicado 2011ER76351 del 28 de junio de 2011, la sociedad Valtec S.A (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009.

Que teniendo en cuenta los radicados 2013ER173859 y 2013ER173875 del 18 de diciembre de 2013 la sociedad Valtec S.A (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1. y Urbana S.A.S (Hoy Liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8 demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Urbana S.A.S.**(Hoy liquidada) respecto del registro otorgado a **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 86 (Avenida Ciudad De Cali) No. 24 - 51 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibon de esta ciudad el cual cuenta con Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico 12760 del 11 de octubre de 2011 expidió la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014, por la cual se otorgó prórroga al registro publicitario otorgado bajo Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009. Acto administrativo notificado personalmente el 26 de agosto de 2015 al señor Eduardo Arango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 obrando en su calidad de representante legal, y con constancia de ejecutoria del 3 de septiembre de 2015.

Que mediante radicado 2017ER18562 del 30 de enero de 2017 la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 allegó solicitud de traslado para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 86 (Avenida Ciudad De Cali) No. 24 - 51 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibon de esta ciudad a trasladarse a la Calle 24C No. 85G - 45 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado 2017ER169389 del 1 de septiembre de 2017, la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 allegó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014 para el elemento de publicidad exterior visual tipo

valla tubular comercial instalada en la Carrera 86 (Avenida Ciudad De Cali) No. 24 - 51 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibon de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10203 del 9 de agosto de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

#### 2. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de URBANA S.A.S., identificada con NIT 830.506.884-8, cuyo representante legal es el señor: EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA con C.C. 3.229.078, como propietaria de la Valla Tubular, que se encontraba ubicada en la Carrera 86 No 24 -51, orientación Sur – Norte e instalada en el inmueble de la Calle 24 C No. 85 G – 45 (dirección catastral), orientación Sur – Norte, y evaluar técnicamente la solicitud de traslado con radicado No. 2017ER18562 del 30-01-2017 y la solicitud de prórroga No. 2, según radicado No 2017ER48582 del 9-03-2017, con el fin, de emitir concepto técnico al elemento tipo VALLA TUBULAR, con base en los documentos allegados por el solicitante y verificados en la visita.*

(...)

#### 5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**FOTO No. 2** Vista del tablero publicitario de la valla tubular, ubicada en la Calle 24 C No. 85 G – 45 (Dirección catastral), orientación Sur - Norte.



**FOTO No. 3** Foto en donde se aprecia que elemento ya fue desmontado del predio de la carrera 86 No. 24 – 51.

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Con base en los documentos técnicos evaluados y allegados con el radicado 2017ER18562 de 30-01-2017, correspondientes a la solicitud de traslado, se determina que:

El informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, junto con el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo **CUMPLE**; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Título III, Capítulo I Art 5 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010).

Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se verifica que el Factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento o sismo, deslizamiento y capacidad portante del suelo, **CUMPLEN**, por lo tanto, permite concluir que el elemento evaluado es estable.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, al elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, instalado en el predio de la Calle 24 C No. 85 G – 45 (dirección catastral), orientación Sur – Norte, sobre el cual, la propietaria URBANA S.A.S.,

Página 4 de 20

mediante radicados No 2017ER18562 del 30/01/2017 y No 2017ER48582 del 9/03/2017, solicito traslado y prórroga respectivamente, se establece que dicho elemento de publicidad exterior **cumple** con las especificaciones y características técnicas y con los requisitos técnicos, urbanísticos y ambientales, exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, las solicitudes de traslado y prórroga No 2, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, compuesto de una estructura metálica con sistemas fijos y estable, el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta (mástil, cimentación y tableros), son viables, por lo tanto, se sugiere al grupo jurídico de PEV, autorizar el traslado y la prórroga No 2 del registro del elemento evaluado, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos en materia de Publicidad Exterior Visual, exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, teniendo en cuenta lo informado por el solicitante en la solicitud de registro y las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas, se comprobó que el elemento tipo valla tubular ya había sido retirado del predio de la Carrera 86 No. 24 – 51, e instalado en el inmueble de la calle 24 C No. 85 G – 45 (Dirección catastral), orientación Sur – Norte, sin contar con la resolución por la cual se autoriza tanto el traslado, como la prórroga No. 2, las cuales actualmente se encuentran **en trámite**.

#### **8. CONSIDERACIÓN:**

De acuerdo con la revisión técnica y con lo citado anteriormente, se envía el presente concepto técnico al grupo jurídico de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin, de continuar las acciones administrativas y/o jurídicas pertinentes, a que haya lugar.

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente en los radicados 2017ER169389 del 1 de septiembre de 2017 con recibo de pago No 3804072001 del 31 de julio de 2017 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente y 2017ER18562 del 30 de enero de 2017 en el que se adjuntó recibo de pago 3643710001 del 31 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.



Que luego, dentro del proceso 2014- 00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 1 de septiembre de 2017 así como el traslado que fue allegado el 30 de enero de 2017, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de prórroga del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro a saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

- b. *Vallas: Por el término de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.* tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.  
(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

*ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

*La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."*

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que *"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la *analogía legem*, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

***"Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.***

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

*Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

*Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.*

Que las sociedades Valtec S.A (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 y Urbana S.A.S. (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante los radicados 2013ER173859 y 2013ER173859 del 18 de diciembre de 2013, aportaron documentación en la que manifiestan a esta entidad la cesión efectuada a la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, en la cual se identifica plenamente los interesados, la dirección de ubicación del elemento publicitario y la Resolución mediante la cual se otorgó el registro.

Que la solicitud de cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009, prorrogada por la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, autorizará la cesión solicitada.

Que la normativa citada, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009 prorrogada por la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014, por tal razón la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

Que el Artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”*

Que de la referida transcripción normativa debe observarse si el radicado 2017ER169389 del 1 de septiembre de 2017 se ajusta al término establecido por el artículo quinto de la Resolución 931 de 2008 en el que ha saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse 30 anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas encuentra procedente esta Subdirección entrar a establecer cual era el término máximo para realizar la solicitud de

prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009, prorrogada por la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014.

Que la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014 fue notificada personalmente el 26 de agosto de 2015 al señor Eduardo Arango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 obrando en su calidad de representante legal, y ejecutoriada del 3 de septiembre de 2015, teniendo como consecuencia que el registro tenía por término de vencimiento el 3 de septiembre de 2017, por tanto la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2017ER169389 del 1 de septiembre de 2017 se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente en esta materia.

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar

idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos. **(Subrayado fuera del texto original)**

En consecuencia a todo lo dicho, resulta procedente dar viabilidad a la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2017ER169389 del 1 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el concepto técnico 10203 del 9 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguiente s:

***“ARTÍCULO 42°.-** Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8 mediante radicado 2017ER18562 del 30 de enero de 2017 así como las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 10203 del 9 de agosto de 2018, este Despacho encuentra que la solicitud de traslado se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa nacional y distrital que rigen el caso en comento, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009, prorrogada por la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014 a la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009, prorrogada por la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014 a la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, la cual será responsable ante la Secretaria Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER** a la sociedad Urbana S.A.S., (Hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009 prorrogado por la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014, de la Carrera 86 (Avenida Ciudad De Cali) No. 24 - 51 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibon de esta ciudad, a la Calle 24C No. 85G - 45 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

**ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR** a la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de su liquidador el señor Álvaro Fernando Pachón Ríos identificado con cédula de ciudadanía 79.147.613, prórroga del registro otorgado bajo Resolución 3296 del 19 de marzo de 2009 prorrogado por la Resolución 2598 del 4 de agosto de 2014 ubicada en la Calle 24C No. 85G - 45 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. como se describe a continuación:

<b>Tipo de solicitud:</b>	<b>Expedir prórroga de un registro de PEV</b>		
<b>Propietario del elemento:</b>	<b>URBANA S.A.S.,</b> NIT. 830.506.884-8	<b>Solicitud de prórroga y fecha</b>	2017ER169389 del 1 de septiembre de 2017
<b>Dirección notificación:</b>	Calle 168 No 22-48	<b>Dirección publicidad:</b>	Calle 24C No. 85 G - 45
<b>Uso de suelo:</b>	Zona de comercio cualificado	<b>Sentido:</b>	Sur - Norte
<b>Tipo de solicitud:</b>	Prórroga publicitaria con registro	<b>Tipo elemento:</b>	Valla comercial Tubular
<b>Término de vigencia del registro</b>	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la



Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

-Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

-Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

-Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible

desde el espacio público, conforme al

artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 24 C No. 85 G - 45 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad Valtec S.A (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 a través de su representante legal el señor Camilo Alberto Guzmán Prieto identificado con cédula de ciudadanía 79.205.016 en su calidad de liquidador en la Calle 82 No. 19ª - 14 piso 3, al igual que a la sociedad Urbana S.A.S. (Hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de **su** representante legal el señor Alvaro Fernando Pachon Rios identificado con cédula de ciudadanía 79.147.613, en su calidad de liquidador o quien haga sus veces, en la Calle 168 No.22-48 de esta ciudad al tenor de lo previsto por el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO DECIMO. - COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de octubre de 2019



**OSCAR.DUCUARA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-1136

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/12/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------